



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 / 1 9 9 8

La Laguna, a 30 de enero de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.J.P.N. en nombre y representación de M.C.G.M., C.D., A.R. y J.A., todos del R.G., como consecuencia de la asistencia sanitaria que le fue prestada a A.R.A. en la Clínica N.S.M. (EXP. 81/1997 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es una propuesta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños causados presuntamente por la atención y prestación de servicios sanitarios realizadas por el Servicio Canario de Salud, que se concretan en el fallecimiento de un paciente que se hallaba inicialmente al cuidado de centro sanitario privado que prestaba servicios en régimen de concierto.

Del contenido de esta propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 11.1 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación este último precepto con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 21 de abril, del Consejo de Estado y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* PONENTES: Sres. Reyes Reyes y Trujillo Fernández.

II

1. La Propuesta de Resolución no se pronuncia expresamente sobre el régimen de responsabilidad derivado del hecho de que, como se ha indicado, la reclamación versa sobre la atención sanitaria prestada por un centro privado concertado, aunque da indubitadamente a entender que la responsabilidad, de haberla, es de naturaleza administrativa y, consecuentemente, se ha incoado, tramitado y concluido el pertinente expediente de responsabilidad patrimonial de conformidad con las previsiones de la LRJAP-PAC (art. 139 y siguientes) y del RPAPRP de desarrollo de los mismos.

2. De acuerdo con la normativa sobre contratación, la ejecución del contrato se realiza a riesgo y ventura del contratista (99 LCAP). De esta previsión legal deriva la obligación para el contratista de indemnizar todos los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo que sean consecuencia de una orden directa de la Administración [arts. 98.2 y 162.c) LCAP].

Como se ha señalado en los Dictámenes 96/1996, 102/1996 y 21/1997, de este Consejo, la entrada en vigor de la LCAP y del RPRP ha supuesto una importante modificación en cuanto al procedimiento a seguir en aquellos casos en los que pueda derivar responsabilidad para el contratista. En efecto, el art. 134 RCE regulaba el procedimiento para reclamar esta responsabilidad: el perjudicado se dirigía al órgano de contratación y éste, oído el contratista, decidía sobre la procedencia de la reclamación, su cuantía y la parte responsable.

En cambio, según los arts. 1.3 RPRP y 98.3 y 4 LCAP, no se debe seguir el procedimiento regulado por el propio RPRP cuando los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución del contrato no sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración, como exige el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LPAC. En estos casos el perjudicado debe acudir a la vía civil frente al contratista, aunque potestativamente y con interrupción del plazo de prescripción de la acción civil, puede requerir previamente al órgano de contratación para que, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las dos partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños.

De estas afirmaciones se derivan importantes consecuencias para el contenido de la Propuesta de Resolución, pues ésta debe limitarse a constatar que no ha existido orden de la Administración, procediendo a decretar la inadmisión de la pretensión de

resarcimiento ejercitada, con declaración expresa de que la cuestión suscitada afecta al reclamante y al centro privado concertado, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción civil (DCC 96/1996).

No obstante, para salvar el principio de economía procesal y en protección del perjudicado, con amparo en la prescripción del art. 42.1 de la Ley 30/1992, que impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, procede la aplicación en casos como el presente, de una solución equivalente a la contemplada por el art. 110.2 de la misma Ley, que por iguales razones, en el supuesto de error en la calificación del recurso por parte del recurrente permite que ello no sea obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca de su contenido su verdadero carácter. Bajo esta óptica, la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada contra la Administración no empece a que pueda tenerse por efectuado el requerimiento previsto en el art. 98.3 de la LCAP, con el consecuente efecto interruptivo del plazo de prescripción de la acción civil y, en la misma resolución a dictar, se contenga pronunciamiento sobre la parte contratante a la cual corresponde la responsabilidad de los daños.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución debe limitarse a constatar que el daño no es consecuencia de una orden de la Administración y, por consiguiente, a inadmitir la pretensión resarcitoria basada en tal título y declarar que es una cuestión cuyo conocimiento compete a la jurisdicción civil. La inadmisión no imposibilita que el órgano resolutorio tenga por efectuado el requerimiento que contempla el art. 98.3 LCAP y se pronuncie al respecto.